Referencia: Pertenencia
Demandante: Erasmo Martin Gutiérrez
Demandado: Herederos Determinados e Indeterminados del señor Guillermo Joaquín Fidalgo Quintero (q.e.p.d)
Radicación: 7600131030082023-00053-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 24 de enero de 2.025. A Despacho del Señor Juez la presente demanda con el escrito que antecede, en el cual la parte actora solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

01.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**
**J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Cali, veinticuatro (2.024) de enero de dos mil veinticinco (2.025)
Auto No.063

El apoderado judicial del señor Alejandro Fidalgo Fonnegra, pretende se decrete la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con el Articulo 317 numeral 2º., del C.G.P., al considerar que no hay actuación por parte del extremo actor desde la presentación de la demanda

El artículo 317 del Código General del Proceso contempla dos eventos que dan lugar a la declaratoria del desistimiento tácito por parte del juez cognoscente, el primero de ellos prevé, en esencia, lo que estipulaba el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil y refiere que si: *"cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".*

Por otra parte, el numeral 2º de la norma en mención establece: *"que cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas,* ***permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o***

***realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación*** *, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo"* (Negrilla de la Sala). Reseña la norma que el plazo previsto para decretar el desistimiento tácito será de dos (2) años, cuando haya sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

De lo anterior se desprende que son dos los escenarios que el ordenamiento jurídico contempla como causales de la terminación de un proceso por desistimiento tácito: i) el incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte convocante (previo requerimiento del juez de instancia) y ii) la inactividad del proceso o las actuaciones por el término de un año o de dos en caso de existir sentencia favorable a las pretensiones o auto que ordene seguir adelante la ejecución (en ambos casos sin previo requerimiento del juez cognoscente).

Igualmente, de la norma trascrita se puede inferir que existen eventos que tienen la virtud de impedir la terminación del proceso por desistimiento tácito, así pues, en el primer supuesto, se logra cuando la parte interesada da estricto cumplimiento al requerimiento que hiciera el juez de conocimiento, es decir, demostrando efectivamente haber cumplido con la carga procesal indispensable para la continuidad de las actuaciones; al paso que en el segundo escenario, basta con **cualquier actuación a petición de parte o de oficio**, para interrumpir la inactividad[1].

Descendiendo al caso bajo estudio, es evidente que la solicitud elevada por el extremo demandado esta llamada al rotundo fracaso toda vez que de la desprevenida revisión a la foliatura se colige que el proceso no ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por el lapso de un (1) año como perentoriamente lo reclama la normatividad procesal.

Muestra de ello es que en el ítem 42 del expediente digital obra auto del 29 de febrero de 2024 mediante el cual se relevó al curador *ad litem* designado; en archivo 45 reposa la aceptación del cargo por parte del auxiliar de la justicia

[1] Código General del Proceso, Artículo 317, Numeral 2°, Literal C).

del 7 de marzo de 2024 y en ítem 47 reposa el escrito de contestación del comentado profesional del derecho calendado el 21 de marzo de 2024.

Como bien puede observarse, la realidad procesal que enseña el plenario, lejos esta del escenario de abandono o inactividad que denuncia el apoderado judicial del extremo llamado a juicio, todo lo contrario, revela la actividad procesal desplegada para dar continuidad al litigio. Lo cual de suyo descarta de tajo la posibilidad de terminación del proceso bajo la figura el desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud elevada por el apoderado judicial del señor Alejandro Fidalgo Fonnegra, de conformidad con las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE,**
**LEONARDO LENIS.**
**JUEZ**
[1]

**Firmado Por:**

**Leonardo Lenis**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 008**
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beac7dd4b255eeda2738f5ee49cbd45a3074959baf1811ddd0a62004d84f05ae**
Documento generado en 24/01/2025 02:37:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**